



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

El pasado 18 de abril de la anualidad, se dictó auto previo a iniciar incidente de desacato, el cual fue notificado a las partes intervinientes dentro del trámite del incidente, posterior a la notificación del auto del pasado 18 de abril este juzgado advirtió que de la entidad accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, está en liquidación.

Por lo anterior es necesario que a dicha entidad se le requiera como una entidad en liquidación y por motivos de evitar nulidades en el presente trámite del incidente de desacato y en razón de la Liquidación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ordenada por medio de la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, es necesario volver a requerir previo a iniciar el incidente de desacato.

En atención al escrito presentado por la señora a **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, el 18 de abril del presente año, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al representante legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de **LIQUIDADOR**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA** ha informado al Juzgado que la SOCIEDAD EPS COOMEVA, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 18 de enero de 2022, en el cual concretamente se dispuso: “(...) **1.-TUTELAR** a la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.365.570, el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**, frente a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.-ORDENAR** en consecuencia a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, **proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, con el escrito fechado el 21 de septiembre de 2021, recibido en sus dependencias el 27 de septiembre de 2021, con

*el pronunciamiento que estimen adecuado al caso -advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario (a)-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. 3.- **DISPONER** que en forma oportuna y **una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. (...)**". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.*

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indique con grado certeza la fecha en que serán reconocidas y canceladas las incapacidades en la forma en que se dispuso en la sentencia de tutela, las cuales aduce en su solicitud.

También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad. En el caso de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el señor Liquidador, el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, le indicará al Despacho a quien deberá dirigirse la presente solicitud de desacato en el caso en el cual, no sea él la persona dentro de la estructura de la entidad a quien deba dirigirse, en razón de la Liquidación ordenada mediante la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en la cual le fue designado como Liquidador de esa entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al representante legal Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en el término perentorio de los **dos (2) días siguientes** al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no le ha sido cancelado el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 050014105003201700406. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **MARÍA SONIA ROLDAN DE OSSA**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de

desacato o para que en su defecto comunique para cuándo con certeza se tiene programada el pago de dicho reconocimiento.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la Sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese los oficios al requerido, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA